

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 275

22 de enero de 2009

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para adicionar un inciso (5) al Artículo 21 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico” y enmendar la regla 5.2 de las de procedimientos para Asuntos de Menores, aprobadas el 31 de diciembre de 1986, a los fines de establecer como requisito para que el menor se acoja al Programa de Desvío la alegación de incurso o aceptación de los hechos imputados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 21 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, establece un procedimiento de desvío para contribuir a la prevención y control de la delincuencia juvenil en Puerto Rico, mediante la intervención temprana, tratar de reducir los casos que son procesados en las Salas de Asuntos de Menores y promover mecanismos alternos que resulten en una economía de recursos fiscales y humanos.

El problema principal que se presenta en el procedimiento de desvío, es el incumplimiento del menor. Cuando el caso revierte al procedimiento en el Tribunal, los Procuradores de Asuntos de Menores confrontan problemas para localizar los testigos, esenciales del caso. Esto ocasiona numerosas suspensiones de los procedimientos e inaccesibilidad de los testigos por lo que los perjudicados tienen que comparecer reiteradamente ante el mismo.

En armonía con el enfoque ecléctico de rehabilitación del menor, al mismo tiempo que se le responsabiliza por sus actos, esta enmienda añade un requisito adicional de alegación de los hechos, para ser acreedor al beneficio del programa de desvío.

Esta Asamblea Legislativa entiende que de esta manera se refuerzan los mecanismos, mediante los cuales se responsabiliza al menor por sus actos, se reducen las dilaciones, inconveniencias y los costos de los múltiples señalamientos que se generan cuando el procesamiento ocurre en una fecha remota y se asegura la disponibilidad de la prueba testifical a ser utilizada durante estos procedimientos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se añade un inciso (5) al Artículo 21 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de
2 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 21. – Desvío de menores del procedimiento judicial.

4 Luego de radicada una querrela y previa adjudicación del caso, el Procurador podrá
5 solicitar del Tribunal el referido del menor a una agencia u organismo público o privado
6 cuando existan las siguientes circunstancias:

7 1. Se trate de una falta Clase I, o de un primer ofensor en una falta Clase II.

8 2. Se suscriba un acuerdo entre el Procurador, el menor, sus padres o encargados
9 y la agencia u organismo a que se referirá el menor.

10 3. Se tome en consideración el informe social del Especialista en Relaciones de
11 Familia.

12 4. Medie la autorización del Tribunal.

13 5. El menor acepte los hechos mediante una declaración de incurso, libre,
14 voluntaria e inteligente y con pleno conocimiento de los efectos legales de la
15 misma.

16 La agencia u organismo a quien se refiera un menor, de conformidad con este Artículo,
17 deberá informar al Procurador y al Tribunal si el menor está cumpliendo, ha cumplido o
18 no con las condiciones del acuerdo. En el caso de que el menor haya cumplido con dichas

1 condiciones, el Procurador solicitará al Tribunal el archivo de la querrella. En el caso en
2 que el menor no haya cumplido, el Procurador solicitará una vista para la determinación
3 de si se continua con el procedimiento.”

4 Artículo 2.- Se enmienda la Regla 5.2 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores,
5 para que se lea como sigue:

6 “Regla 5.2 – Desvío: Consentimiento del menor, de sus padres, tutor o encargado o
7 defensor judicial; aprobación del Procurador y de agencia u organismo.

8 (a) El menor, sus padres o encargados o defensor judicial y su abogado de récord, de
9 haberlo, suscribirán un acuerdo escrito con el Procurador y el funcionamiento
10 autorizado del organismo público o privado al cual será referido el menor.

11 (b) ...

12 (c) ...

13 (d) ...

14 (e) *El menor deberá hacer alegación de incurso en la misma vista en que se presente el*
15 *contrato de desvío, haciendo constar que es una alegación libre, voluntaria e*
16 *inteligente y con conocimiento legal de la misma.”*

17 Artículo 3. – Esta ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.